



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra COMPENSAR E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 01675 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de 2021, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., solicitó se ordene a la EPS COMPENSAR realizar la validación y transcripción de las incapacidades expedidas por médicos no adscritos a la EPS entre y uno dos días, así no se generen reconocimientos de prestaciones económicas. Se ordene a la EPS el reconocimiento de las prestaciones económicas mayores a dos días o las que sean consideradas prorrogas.

Sustentó su petición, indicando que los funcionarios que se relacionan a continuación presentaron incapacidades expedidas por fuera de la EPS COMPENSAR:

<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
Bareño Marín Jeimy Carolina	08/11/2017	09/11/2017
Cárdenas Morales Mildred	07/02/2017	08/02/2017
Cárdenas Morales Mildred	13/02/2017	15/02/2017

Cárdenas Morales Mildred	10/10/2017	11/10/2017
Cárdenas Morales Mildred	19/10/2017	20/10/2017
Cárdenas Morales Mildred	12/02/2018	13/03/2018
Cárdenas Morales Mildred	02/04/2018	03/04/2018
Cárdenas Morales Mildred	04/04/2018	13/04/2018
Cárdenas Morales Mildred	23/04/2018	24/04/2018
Castellanos Flechas Natalia del Pilar	12/12/2017	15/12/2017
Cuervo Montes Diana Marcela	02/10/2017	04/10/2017
Cueto Clavijo Nancy Liliana	09/02/2018	07/02/2018
Cueto Clavijo Nancy Liliana	18/04/2018	19/04/2018
Feliciano Fuentes María Alejandra	04/05/2017	04/05/2017
Feliciano Fuentes María Alejandra	30/11/2017	30/11/2017
Gallego Lasso María Cristina	28/08/2017	29/08/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	01/12/2016	03/12/2016
Ladino Lozano Paula Marisela	02/05/2017	04/05/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	15/05/2017	15/05/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	31/07/2017	31/07/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	01/08/2017	02/08/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	01/08/2017	02/08/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	12/10/2017	13/10/2017
Monsalve Rocha Sandra Carolina	03/01/2017	12/01/2017
Monsalve Rocha Sandra Carolina	11/01/2017	13/01/2017
Morales Díaz Sandra Milena	02/03/2018	02/03/2018
Rivera Vargas Sandra Viviana	04/07/2018	05/07/2018
Saavedra Molina Edwin Álvaro	01/06/2017	01/06/2017
Toro Ortiz Sandra Mónica	01/11/2017	01/11/2017
Triana Zapata Piedad	27/11/2017	28/11/2017
Triana Zapata Piedad	30/11/2017	01/12/2017
Triana Zapata Piedad	05/03/2018	09/03/2018
Vargas Sarria Ethel Bibiana	28/07/2017	28/07/2017
Vera Pulido Judith Paola	08/08/2017	09/08/2017
Triana Zapata Piedad	30/08/2017	30/08/2017
Triana Zapata Piedad	06/10/2017	06/10/2017
Triana Zapata Piedad	21/11/2017	21/11/2017
Triana Zapata Piedad	22/02/2018	22/02/2018
Triana Zapata Piedad	18/06/2018	19/06/2018

Manifestó que el Decreto 1083 de 2015 establece que para los servidores públicos el otorgamiento de la licencia por la enfermedad se autorizará mediante acto

administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, previa certificación expedida por autoridad competente, y procedió a solicitar la transcripción de la incapacidad de la EPS. En consecuencia, indicó que es a cargo del empleador el trámite ante las EPS el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de paternidad y maternidad, la UGPP radicó ante COMPENSAR este tipo de solicitudes con el fin de obtener la validación y/o reconocimiento de la prestación económica. Adujo que como parte del seguimiento al proceso de validación y reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de la EPS y la UGPP ha enviado de manera periódica comunicaciones a COMPENSAR solicitando la validación y reconocimiento de las prestaciones económicas de las incapacidades anteriormente relacionadas, pero que en respuesta al proceso de validación de incapacidades, COMPENSAR EPS mediante comunicación escrita no reconoce incapacidades ambulatorias expedidas por profesionales que no hagan parte de su red de servicios o por fuera del territorio nacional, señalando que el trabajador debe acudir a los profesionales adscritos a la EPS y así poder tener derecho al cubrimiento de las incapacidades que se pudieran generar por las atenciones de salud. Expresó que cuando se solicita el proceso de transcripción de incapacidades, COMPENSAR indica que ellos harán la transcripción de las mismas. Finalmente, que para el reconocimiento de las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad el Decreto 648 de 2017 establece que los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de seguridad social en los términos de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan. (Fl. 1 a 5.)

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada **COMPENSAR E.P.S.** contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones, señalando que las incapacidades reclamadas fueron otorgadas por médicos no adscritos y en atenciones particulares a la EPS. Propuso las excepciones «improcedencia de reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas por médicos no adscritos a la red de prestadores de Compensar E.P.S o en atenciones particulares» y «derecho de recobro de incapacidades ante el empleador y/o Adres» (Fl. 148 a 151).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día diecinueve (19) de abril de 2021, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que confrontados los argumentos relacionados en la contestación, con

las demás pruebas aportadas, estas no daban mayor certeza ya que la demanda no estuvo acompañada del soporte probatorio que permitiera establecer el cumplimiento de los requisitos que hacen exigible el reembolso de las prestaciones económicas deprecadas, además de ello, señaló que careció de los recibos de pago o comprobantes de nómina, con el que se compruebe el pago total de las prestaciones pretendidas. Resaltó que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a trabajadores dependientes está en cabeza de los empleadores, y posteriormente, cuando hayan satisfecho esta obligación, los mismos pueden solicitar ante la E.P.S. de cada trabajador el reembolso de las prestaciones económicas y que estas tendrán un término de 15 días para verificar si dicha solicitud cumple con lo establecido y, de ser así, debe proceder al reembolso. Finalmente, encontró que la parte demandante no allegó prueba que evidenciara el cumplimiento del pago total de las prestaciones económicas deprecadas a favor de sus trabajadores, siendo este un requisito indispensable para ostentar la facultad de solicitar el reembolso correspondiente (Fl. 159 a 161).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, indicando que de las 38 incapacidades que se solicitaron inicialmente, a la fecha únicamente se encuentran por reconocer y pagar por parte de COMPENSAR E.P.S las siguientes:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>PRORROGA</b>
Bareño Marín Jeimy Carolina	08/11/2017	09/11/2017	No
Cárdenas Morales Mildred	19/10/2017	20/10/2017	Si
Cárdenas Morales Mildred	12/03/2018	13/03/2018	No
Cárdenas Morales Mildred	02/04/2018	03/04/2018	No
Cárdenas Morales Mildred	04/04/2018	13/04/2018	Si
Cárdenas Morales Mildred	23/04/2018	24/04/2018	No
Castellanos Flechas Natalia del Pilar	12/12/2017	15/12/2017	No
Cuervo Montes Diana Marcela	02/10/2017	04/10/2017	No
Cueto Clavijo Nancy Liliana	18/04/2018	19/04/2018	No
Ladino Lozano Paula Marisela	02/05/2017	04/05/2017	No
Ladino Lozano Paula Marisela	15/05/2017	15/05/2017	No
Ladino Lozano Paula Marisela	01/08/2017	02/08/2017	No

Morales Díaz Sandra Milena	02/03/2018	02/03/2018	No
Triana Zapata Piedad	27/11/2017	28/11/2017	No
Triana Zapata Piedad	30/11/2017	01/12/2017	Si
Triana Zapata Piedad	05/03/2018	09/03/2018	No
Vargas Sarria Ethel Bibiana	28/07/2017	28/07/2019	No
Vera Pulido Judith Paola	21/11/2017	21/11/2017	No
Vera Pulido Judith Paola	22/02/2018	22/02/2018	No
Vera Pulido Judith Paola	18/06/2018	19/06/2018	No

De lo anterior, el motivo para negar las pretensiones respecto de las citadas incapacidades se debe a que al no obrar en el expediente prueba de que las incapacidades cuya transcripción y reembolso se reclama, fueron pagadas a los trabajadores por parte de UGPP, no es posible estudiar de fondo la solicitud de reembolso. Adujo que, no se basa ni en la mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni en el pago de la prestación económica hecha por el empleador para su posterior recobro en representación del afiliado, sino en que las incapacidades fueron otorgadas por médicos no adscritos a la red de prestadores de COMPENSAR. Respecto de las incapacidades iguales o inferiores a dos días, se pretende únicamente la validación y transcripción por parte de la E.P.S., no obstante que las mismas no generen pago alguno de prestaciones económicas.

Manifestó que de las incapacidades por tres días o más que generen obligación de reembolso a cargo de la E.P.S. una vez reconocidas y transcritas por la E.P.S. generan en cabeza suya la obligación del reembolso de las prestaciones económicas a partir del tercer día:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>DIAS</b>	<b>PRORROGA</b>
Castellanos Flechas Natalia del Pilar	12/12/2017	15/12/2017	4	No
Cárdenas Morales Mildred	04/04/2018	13/04/2018	10	Si
Cuervo Montes Diana Marcela	02/10/2017	04/10/2017	3	No
Ladino Lozano Paula Marisela	02/05/2017	04/05/2017	3	No
Triana Zapata Piedad	05/03/2018	09/03/2018	5	No

Añadió que para los 20 casos detallados anteriormente, una vez presentada la incapacidad por parte de los funcionarios públicos, y realizado el pago de las prestaciones económicas generadas por parte de UGPP, se radicó la solicitud de transcripción y pago ante COMPENSAR y se obtuvo la misma respuesta negativa en todos los casos. Se observó que se reduce al reconocimiento y pago de las incapacidades, cuando estas han sido otorgadas por médicos no adscritos a la red o particulares. No obstante, la transcripción y reembolso de las prestaciones económicas ha lugar fue negada por COMPENSAR EPS, al considerar que no le corresponde reconocerlas toda vez que no fueron expedidas por IPS o médicos adscritos a la red.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia y ordenar a COMPENSAR EPS realizar la validación y transcripción de las incapacidades expedidas por médicos no adscritos a su red de prestadores de: Bareño Marín Jeimy Carolina, Cárdenas Morales Mildred, Castellanos Flechas Natalia del Pilar, Cuervo Montes Diana Marcela, Cueto Clavijo Nancy Liliana, Ladino Lozano Paula Marisela, Morales Díaz Sandra Milena, Triana Zapata Piedad, Vargas Sarria Ethel Bibiana, Vera Pulido Judith Paola. Que en virtud de lo anterior, se ordene el reembolso de las prestaciones económicas por parte de COMPENSAR E.P.S. a la UGPP, de los días que le corresponden respecto de las incapacidades referidas. (Fl CD 170.)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si procede la transcripción de las incapacidades de los señores Bareño Marín Jeimy Carolina, Cárdenas Morales Mildred, Castellanos Flechas Natalia del Pilar, Cuervo Montes Diana Marcela, Cueto Clavijo Nancy Liliana, Ladino Lozano Paula Marisela, Morales Díaz Sandra Milena, Triana Zapata Piedad, Vargas Sarria Ethel Bibiana, Vera Pulido Judith Paola, o si como lo determinó el Juez de Primera Instancia no hay lugar a las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las

normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario dentro de la oportunidad procesal pertinente y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia.

En relación con las incapacidades, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, expresa:

*«ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.»*

Ahora bien, se entiende por transcripción médica, según la Resolución 2266 de 1998, en su artículo 17, lo siguiente:

*“Artículo 17. De la transcripción de certificados. Se entiende por transcripción el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión, pero no adscrito al ISS. Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto.”*

Asimismo, la Sentencia T-279 de 2012, aclara quien debe hacer la respectiva transcripción señalando:

*«Antes de la entrada en vigencia del Decreto 19 de 2012, el afiliado incapacitado debía acercarse a la EPS correspondiente, para transcribir*

*la incapacidad expedida por su médico tratante. Una vez obtenido el documento oficial de la EPS, debía allegarlo a su empleador para que este hiciera efectivo el pago de la incapacidad. Luego, el empleador recobraba a la entidad promotora de salud respectiva.*

*El Decreto 19 de 2012, en su artículo 121, dispuso:*

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”*

*Dicho artículo, liberó a los afiliados incapacitados del trámite de la transcripción del certificado de incapacidad, trasladándolo al empleador. Ahora, el trabajador tramita la incapacidad directamente con el empleador y éste debe hacer efectivo el pago. Luego, el empleador debe radicar o transcribir dicha incapacidad ante la EPS correspondiente, para hacer efectivo el recobro de lo pagado al trabajador.»*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el Ministerio de la Protección Social, mediante concepto No. 182 del 2004, se pronunció sobre el tema, en los siguientes términos:

*“Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que por disposición legal las incapacidades son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades Promotoras de Salud, razón por la cual, es claro que siendo las EPS las que deben reconocer en principio las incapacidades, estas deben ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora.*

*No obstante lo anterior, si una incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que toda incapacidad expedida por el médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS*

*y si ello no ocurrió, la incapacidad no será válida y el empleador no debe aceptarla.”*

Conforme a lo anterior, toda incapacidad expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS. Verificadas las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, se evidencia que, en efecto, a los siguientes trabajadores les fueron expedidas incapacidades en las fechas mencionadas, y solicitado ante la EPS su respectiva transcripción:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>PRORROGA</b>
Bareño Marín Jeimy Carolina	08/11/2017	09/11/2017	No
Cárdenas Morales Mildred	19/10/2017	20/10/2017	Si
Cárdenas Morales Mildred	12/03/2018	13/03/2018	No
Cárdenas Morales Mildred	02/04/2018	03/04/2018	No
Cárdenas Morales Mildred	04/04/2018	13/04/2018	Si
Cárdenas Morales Mildred	23/04/2018	24/04/2018	No
Castellanos Flechas Natalia del Pilar	12/12/2017	15/12/2017	No
Cuervo Montes Diana Marcela	02/10/2017	04/10/2017	No
Cueto Clavijo Nancy Liliana	18/04/2018	19/04/2018	No
Ladino Lozano Paula Marisela	02/05/2017	04/05/2017	No
Ladino Lozano Paula Marisela	15/05/2017	15/05/2017	No
Ladino Lozano Paula Marisela	01/08/2017	02/08/2017	No
Morales Díaz Sandra Milena	02/03/2018	02/03/2018	No
Triana Zapata Piedad	27/11/2017	28/11/2017	No
Triana Zapata Piedad	30/11/2017	01/12/2017	Si
Triana Zapata Piedad	05/03/2018	09/03/2018	No
Vargas Sarria Ethel Bibiana	28/07/2017	28/07/2019	No
Vera Pulido Judith Paola	21/11/2017	21/11/2017	No
Vera Pulido Judith Paola	22/02/2018	22/02/2018	No
Vera Pulido Judith Paola	18/06/2018	19/06/2018	No

En este punto, vale la pena aclarar que el demandante en esta oportunidad no pretende el reembolso de las incapacidades, pues ha sido enfático en resaltar que lo pretendido es meramente la transcripción de las mismas. Ahora bien, se observa que según el Concepto 173237 del 10 de agosto de 2012 del Ministerio de Salud y

Protección Social, es el empleador quien debe gestionar la transcripción de las incapacidades, señalando lo siguiente:

*“... consideramos oportuno resaltar que lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 0019 de 2012, tiene como objeto principal evitar que el trabajador efectúe cualquier tipo de trámite directo en la consecución del reconocimiento de una incapacidad o licencia, razón por la que dicha obligación ha quedado radicada en cabeza del empleador. Por consiguiente, es entendible que el segundo inciso del citado artículo 121, establezca de forma expresa que el afiliado tiene la obligación de informar a su empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.*

*Sobre dicha obligación deberá entenderse que el trabajador puede utilizar cualquier medio que sea posible para comunicar el reconocimiento de una incapacidad o licencia, bien sea por escrito, electrónicamente o por vía telefónica.*

*En este orden de ideas, la responsabilidad del empleador no se limita exclusivamente al cobro o reconocimiento económico de la incapacidad, sino que debe asumir el trámite que la misma implica, incluyendo el deber de gestionar ante la EPS el reconocimiento de la incapacidad o licencia e incluso la transcripción cuando haya lugar a ello. Es así como ante una incapacidad que concede un médico particular, es decir ajeno a la red de prestadores de la EPS, le corresponde al empleador tramitar la transcripción de la incapacidad, caso en el cual, se requerirá que una vez comunicado por el trabajador su incapacidad o licencia, éste la allegue ante su empleador para que proceda a solicitar la transcripción. ...”*

Conforme al mismo concepto antes mencionado, si la EPS niega el reconocimiento de una licencia o incapacidad argumentando que no le corresponde transcribirla o que la incapacidad debe estar acompañada de la historia clínica, dicha situación debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que según lo previsto en el Decreto 1018 de 2007 adelantará el trámite a que hubiere lugar. En cuanto a los requisitos para la transcripción, se tiene que, a la EPS no le es viable oponer condiciones o requisitos no previstos en la norma, que obstaculicen o impidan el reconocimiento de la prestación; es por ello que no se encuentra establecido dentro de los requisitos exigibles, la presentación de la historia clínica.

Establecido lo anterior, considera esta Corporación que en el presente caso la solicitud de transcripción de incapacidades versa sobre los siguientes trabajadores de la UGPP y en las siguientes fechas:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
Bareño Marín Jeimy Carolina	08/11/2017	09/11/2017
Cárdenas Morales Mildred	19/10/2017	20/10/2017
Cárdenas Morales Mildred	12/03/2018	13/03/2018
Cárdenas Morales Mildred	02/04/2018	03/04/2018
Cárdenas Morales Mildred	04/04/2018	13/04/2018
Cárdenas Morales Mildred	23/04/2018	24/04/2018
Castellanos Flechas Natalia del Pilar	12/12/2017	15/12/2017
Cuervo Montes Diana Marcela	02/10/2017	04/10/2017
Cueto Clavijo Nancy Liliana	18/04/2018	19/04/2018
Ladino Lozano Paula Marisela	02/05/2017	04/05/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	15/05/2017	15/05/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	01/08/2017	02/08/2017
Morales Díaz Sandra Milena	02/03/2018	02/03/2018
Triana Zapata Piedad	27/11/2017	28/11/2017
Triana Zapata Piedad	30/11/2017	01/12/2017
Triana Zapata Piedad	05/03/2018	09/03/2018
Vargas Sarria Ethel Bibiana	28/07/2017	28/07/2019
Vera Pulido Judith Paola	21/11/2017	21/11/2017
Vera Pulido Judith Paola	22/02/2018	22/02/2018
Vera Pulido Judith Paola	18/06/2018	19/06/2018

En virtud de ello, y una vez verificadas cada una de las incapacidades deprecadas, así como los requerimientos presentados a la E.P.S. COMPENSAR y las respuestas negativas de esta última, se desprende que la única prohibición que le es dada a las E.P.S. para el trámite de la transcripción de incapacidades, es la de imponer trámites innecesarios, o exigir diligencias en determinada forma o de alguna manera, o en general cualquier petición que prolongue u obstaculice el ágil reconocimiento de la incapacidad, dejando en claro que los requisitos para la transcripción los impone cada E.P.S., y deberán ser cumplidos por el empleador que pretende su reconocimiento, encontrando en el presente caso que la demandada negó la transcripción de las incapacidades al considerar que los servicios no hacen parte de la red ni han sido autorizadas por la E.P.S. COMPENSAR, adicionando que en las incapacidades se observaban diagnósticos complejos y de tratamiento médico

especial, por lo que era necesario confirmar si los pacientes se encontraron hospitalizados, su evolución y tratamiento, ya que la institución que expide la incapacidad no es adscrita y su atención es particular, aunado a ello, que COMPENSAR E.P.S. no pudo acceder a la historia clínica de los trabajadores, imposibilitando la transcripción, teniendo en cuenta la administración de dineros públicos.

Así entonces, se observa que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, la Resolución 5261 de 1994, artículo 14, las incapacidades no podrán ser reconocidas cuando no se demuestre hospitalización, y solo podrán ser reconocidas de manera excepcional cuando sean expedidas por un médico particular en razón de una urgencia ambulatoria, el cual es el presente caso, como se observa de las incapacidades obrantes a folios 6-101 del plenario, las cuales fueron negadas por la E.P.S. COMPENSAR en los términos antes mencionados, razón por la que considera esta Corporación que sí hay lugar a la transcripción de las mismas, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder las pretensiones de la demanda. Así se decidirá.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, para en su lugar **ORDENAR** a la demandada **E.P.S. COMPENSAR**, transcribir las siguientes incapacidades médicas:

<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
Bareño Marín Jeimy Carolina	08/11/2017	09/11/2017
Cárdenas Morales Mildred	19/10/2017	20/10/2017
Cárdenas Morales Mildred	12/03/2018	13/03/2018
Cárdenas Morales Mildred	02/04/2018	03/04/2018
Cárdenas Morales Mildred	04/04/2018	13/04/2018
Cárdenas Morales Mildred	23/04/2018	24/04/2018

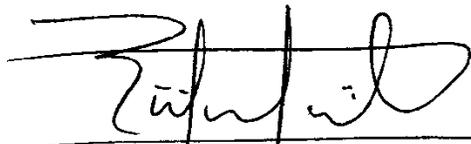
Castellanos Flechas Natalia del Pilar	12/12/2017	15/12/2017
Cuervo Montes Diana Marcela	02/10/2017	04/10/2017
Cueto Clavijo Nancy Liliana	18/04/2018	19/04/2018
Ladino Lozano Paula Marisela	02/05/2017	04/05/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	15/05/2017	15/05/2017
Ladino Lozano Paula Marisela	01/08/2017	02/08/2017
Morales Díaz Sandra Milena	02/03/2018	02/03/2018
Triana Zapata Piedad	27/11/2017	28/11/2017
Triana Zapata Piedad	30/11/2017	01/12/2017
Triana Zapata Piedad	05/03/2018	09/03/2018
Vargas Sarria Ethel Bibiana	28/07/2017	28/07/2019
Vera Pulido Judith Paola	21/11/2017	21/11/2017
Vera Pulido Judith Paola	22/02/2018	22/02/2018
Vera Pulido Judith Paola	18/06/2018	19/06/2018

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia. Las de primera instancia a cargo de la EPS demandada.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
 Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
 Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
 Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*